

Ãão de la Universalización de la Salud"

JNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN

HUÁNUCO – PERÚ

LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO Nº 099-2019-SUNEDU/CD

SECRETARIA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 0036-2020-UNHEVAL

Cayhuayna, 13 de enero de 2020.

VISTOS los documentos que se acompañan en veintitrés (23) folios;

CONSIDERANDO:

Que, el Jefe de la Oficina de Asesoría Legal, con el Oficio Nº 038-2020-UNHEVAL-AL, remite el Informe Nº 013-2020-UNHEVAL-UPJ, de la Jefa de la Unidad de Procesos Judiciales, quien emite opinión legal respecto a la solicitud presentada por la servidora Administrativa MARIA ELIANA DE LA CRUZ GONZALES, sobre INCREMENTO DEL 10% DE LA REMUNERACION MENSUAL AFECTA AL FONAVI; precisando lo siguiente:

ANTECEDENTES:

Primero: Que, mediante escrito de fecha 02 de julio de 2019, la administrada MARIA ELIANA DE LA CRUZ GONZALES, presentó su solicitud de pago del 10% de la remuneración mensual afecta a la contribución del FONAVI, por aplicación del Decreto Ley N° 25981 y la Ley N° 26233, más el pago de los devengados y los intereses legales moratorios y compensatorios con retroactividad al mes de enero de 1993; la cual sustenta en los siguientes hechos: Que, fue servidor dependiente con vínculo laboral y aportaciones al FONAVI al mes de diciembre de 1992, siendo de aplicación lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981 dispuso en su artículo 2° el incremento del 10% de sus remuneraciones mensuales afectas al FONAVI a partir del 1° de enero de 1993 norma que posteriormente fue derogada por la Ley N° 26233 la misma que estableció el mantenimiento de dicho beneficio para los trabajadores que la habían obtenido; asimismo precisa que la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica ha fijado como precedente vinculante en la CASACIÓN Nº 3815-2013-AREQUIPA establecido que "Constituye un error de la administración el no haber otorgado en su momento lo que por derecho le corresponde y que tal error no puede ser trasladado y asumido por el recurrente, vulnerando su derecho a una remuneración justa, máxime si el actor no estaba obligado a solicitar se le aplica dicho beneficio toda vez que el Decreto Ley N° 25981 tiene la calidad de auto aplicativa"; que en consecuencia al haberse dispuesto la aplicación de dichas normas que implementan y mantienen el incremento del 10% de las remuneraciones mensuales, corresponde la liquidación de los devengados generados, con retroactividad al 1º de enero de 1993 hasta la actualidad; asimismo corresponde el cálculo de los intereses generados, petición que se encuadra dentro del procedimiento administrativo, conforme a lo previsto en el artículo 1246° del Código Civil y en la forma y el modo establecido por el Decreto Ley Nº 25920; que finalmente se debe tener en cuenta el principio de legalidad e interpretación favorable al trabajador consagrado en el artículo 26º de la Constitución Política del Estado, en el extremo que prescribe: En la relación laboral se respetan los siguientes principios: 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley; 3. La interpretación de cualquier norma legal debe ser favorable al trabajador en caso de duda insalvable, es decir, el in dubio pro operario.

Segundo: Que, mediante Informe N° 015-2019-UNHEVAL/URH-SURPyC, de fecha 09 de octubre de 2019, el Jefe (e) de la Sub

Unidad de Remuneraciones, Pensiones y Compensaciones; informa que:

- El Decreto Ley N° 25981 dispuso en el artículo 2° que "Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución del FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI"

El artículo 2° del Decreto Extraordinario 043-PCM-93 en su artículo 2 señala: "Precisase que lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25981, no comprende a los Organismos Públicos que financian sus planillas con cargo a la Fuente de Tesoro Público"

Que, el Informe Técnico N° 924-2011-SERVIR/GG-OAJ, señala: los alcances de lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25981 lo siguiente:

En el artículo 2° de esta norma dispone que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estuvieran afectas a la Contribución del FONAVI con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneración a partir del 1 de enero de 1993.

Si bien dicha disposición fue dictada con carácter general, mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93 se precisaron sus alcances, estableciéndose que lo dispuesto en ella no comprendía a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la Fuente del Tesoro Público.

De esta manera los trabajadores de entidades públicas quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto en la medida que las entidades a las que pertenecieran financiaran el pago de sus planillas con recursos del Tesoro Público.

De otro lado, debe señalarse que la primera norma fue derogada expresamente por el artículo 3° de la Ley N° 26233, pero dejándose a salvo el derecho de aquellos trabajadores que obtuvieron el referido incremento, a mantenerlo. Por lo cual tal como lo señalado líneas arriba, no corresponde aplicar el pago de incremento de la remuneración solicitada ya que nuestra entidad se financia con recursos de Tesoro Público y asimismo no se demuestra que el trabajador con

anterioridad haya recibido el incremento.

Tercero: Que, en el presente caso se tiene que la administrada tiene la calidad de personal administrativo nombrado bajo el Régimen del D. Leg. 276, desde el 18 de noviembre de 2003 y según informe del Tecnico Administrativo Jhony Ariel Martinez Alcocer, fecha de ingreso fue el 01 de febrero de 1996.

...///



"Año de la Universalización de la Salud"



UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN

HUÁNUCO - PERÚ

LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO Nº 099-2019-SUNEDU/CD SECRETARIA GENERAL

...///RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 0036-2020-UNHEVAL

Pág. 02

Cuarto: Que, en el presente caso debe tenerse en consideración que el Decreto Ley N° 25981, de fecha 21 de diciembre de 1992 en su artículo 2º precisaba: "Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución de FONAVI, con contrato vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de su remuneración a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI"; asimismo mediante Ley N° 26233, de fecha 17 de octubre de 1993 preciso en su Única Disposición Final "Los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del D. Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993, continuaran percibiendo dicho aumento"; norma legal que fue precisada mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93 , en la cual en su artículo 2° estableció "Precisase que lo dispuesto en el Decreto Ley 25981, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del tesoro público"; significando ello que SOLO EN CASO DE QUE EL AUMENTO DEL 10% ESTABLECIDO EN LAS NORMAS LEGALES PRECISADAS NO SE FINANCIEN CON CARGO A LA FUENTE DE TESORO PUBLICO LOS SERVIDORES DEL ESTADO TENÍAN DERECHO AL REFERIDO INCREMENTO; SITUACIÓN QUE NO ES EL CASO DE LA UNHEVAL YA QUE DE ACUERDO AL INFORME DEL JEFE DE LA SUB UNIDAD DE REMUNERACIONES, PENSIONES Y COMPENSACIONES EL PAGO POR CONCEPTO DE CONTRIBUCIÓN A FONAVI SE REALIZABA CON CARGO AL TESORO PUBLICO; ASIMISMO DEBE DE PRECISARSE QUE TENIENDO EN CUENTA SU FECHA DE INGRESO EL 01 DE FEBRERO DE 1996, RESULTA IMPOSIBLE QUE A DICIEMBRE DE 2012, HAYA PERCIBIDO EL APORTE DE FONAVI; RAZÓN POR LA CUAL RESULTA IMPROCEDENTE LA PETICIÓN DE LA ADMINISTRADA.

Quinto: Que, respecto a la Casación emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la Republica contenida en la Casación Nº 3815-2013-AREQUIPA, el mismo no se puede ser aplicada como precedente vinculante por cuanto la sentencia no tiene esa declaración y además que las sentencias de carácter vinculante son de obligatorio cumplimiento para las sedes judiciales; consecuentemente no se cumple con lo establecido en el artículo 22º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; en todo caso corresponderá al Poder Judicial realizar un análisis de los hechos que corresponden a la administrada y resolver.

Sexto: Que, atendiendo a que se está declarando improcedente la pretensión principal también resulta improcedente el pago de devengados correspondientes más intereses legales moratorios y compensatoria generados con retroactividad al mes de enero de 1993.

OPINIÓN: Que, por los fundamentos expuestos, se OPINA: QUE, SE EMITA LA RESOLUCIÓN RECTORAL:

1. DECLARANDO IMPROCEDENTE la petición de la administrada MARIA ELIANA DE LA CRUZ GONZALES, de pago de incremento del 10% de la remuneración mensual afecta al FONAVI, de conformidad con el Decreto Ley N° 25981 y Ley N° 26233 y el pago de los devengados correspondientes más intereses legales moratorios y compensatorios generados con retroactividad al mes de enero de 1993; presentado con fecha 02 de julio de 2019.

Que el Rector, estando a la opinión legal, remite el caso a Secretaria General con el Proveído Nº 00183-2020-UNHEVAL-R, para que se emita la resolución correspondiente; y

Estando a las atribuciones conferidas al Rector por la Ley Úniversitaria Nº 30220, por el Estatuto y el Reglamento de la UNHEVAL, la Resolución N° 050-2016-UNHEVAL-CEU, del 26.AGO.2016, del Comité Electoral Universitario, que proclamó y acreditó, a partir del 02.SET.2016 hasta el 01.SET.2021, a los representantes de la Alta Dirección; por la Resolución Nº 2780-2016-SUNEDU-02-15.02, del 14.OCT.2016, que resolvió proceder a la inscripción de las firmas de las autoridades de la UNHEVAL en el Registro de Firma de Autoridades Universitarias, Instituciones y Escuelas de Educación Superior de la SUNEDU;

SE RESUELVE:

CLONAL H

DECLARAR IMPROCEDENTE, la petición de la administrada MARIA ELIANA DE LA CRUZ GONZALES, presentado con fecha 02 de julio del 2019, de pago de incremento del 10% de la remuneración mensual afecta al FONAVI, de conformidad con el Decreto Ley Nº 25981 y Ley 26233 y el pago de los devengados correspondientes más intereses legales moratorios y compensatorios generados con Retroactividad al mes de enero de 1993; por lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.

PORTAL DE TRANSPARENCIA NOTIFICAR a la interesada la presente Resolución y el Informe Legal Nº 013-2020-UNHEVAL/UPJ. RECIBIDO

Registrese, comuniquese y archivese.

ACIONALH

30 DAR A CONOCER esta Resolución a los órganos competentes.

1 6 ENE. 2020

1.45 au

DO M. ØSTOS MIRAVAL RECTOR

... Phono: K. FIGUEROA QUIÑONEZ RETARIA GENERAL

Distribución: Rectorado-VRAcad -VRInv AL-OCI-Transparencia URH-SURPVC Interesada-Archivo